

## PL

petuos, y capital segun la calidad del plagiario [74], y en la misma pena incurren los que compran al hombre libre. La voz plagio viene segun algunos de la palabra latina *plaga*, que significa llaga, herida, calamidad, infortunio.

En la legislacion de Moises, se mandaba lo siguiente: Exod. Cap. XXI, v. 16. *Qui furatus fuerit hominem, et vendiderit eum, convictus noxae, morte moriatur.* Sobre esta disposicion están basadas, las leyes 1 y 2 tít. 14, y 1 y 3 tít. 15 lib. 4 del F. R. que concuerdan con la de Partida citada.

PLAGIO.—El delito de hurtar hombres libres.

## PR

PRACTICO QUE REHUSE SU SERVICIO.—Los que lo hicieren, serán multados, y si viniere algun daño, tienen hasta penas de presidio [75].

PREMEDITACION.—El acto por el cual se combina, confabula, dispone ó previene el modo de cometer algun delito. Siempre es una circunstancia agravante, y con especialidad en el caso de homicidio, porque lo constituye leve. En las voces *Alevosía*, *Asesinato* y *Homicidio*, se han citado las disposiciones oportunas.

[74] L. 22 tít. 14 P. 7.

[75] Ord. Nav. Rl. ordn. de 29 de Octubre de 1783.

## PR

PRESCRIPCION DE DELITOS.—La estincion del derecho de perseguir y castigar á un delincuente, pasado cierto tiempo. Casi todas las legislaciones han conocido esta prescripcion: Roma, Inglaterra, Francia, España: en esta no hay leyes generales, mas para algunos delitos, sí se espresan Los de falsedad producen accion popular por 30 años, y no despues (76). El adulterio puede acusarse solo dentro de 5 años: si ha habido fuerza dentro de 30; con tal que los consortes no se hallen divorciados por sentencia eclesiástica: en este caso, puede el marido acusar á la muger para la pena dentro de 60 dias hábiles (77). El incesto, y el acceso con religiosa, viuda honesta ó doncella, se acusan en igual tiempo que el adulterio (78). La injuria, en el transcurso de un año, por el ofendido, y no mas (79). El juego prohibido, hasta dentro de dos meses (80). El Sr. Tapia, fundado en un capítulo de las Decretales [18], dice, que los delitos atrocísimos, como heregía, lesa-majestad, parricidio, asesinato, moneda falsa, simonía, aborto voluntario, sodomía bestialidad, sacrilegio y otros de

(76) L. 5 tít. 7 P. 7.

[77] LL. 3 y 4 tít. 17. P. 7.

(78) LL. 2 tít. 18 y 2 tít. 19 P. 7.

(79) L. 22 tít. 9 P. 7.

[80] L. 9 tít. 23 lib. 12 N. R.

(81) Tapia Juic. crim. cap. 1 tít. 1 núm. 38 tít. 7<sup>o</sup>.

## PR

mayor ó igual gravedad, se prescriben por 40 años, que es la prescripcion larguísima. El delito de apostasia se puede acusar 5 años despues de muerto el apóstata para la pena pecuniaria (82). La accion proveniente del peculado, se puede entablar hasta 5 años despues [83]. La repeticion de la cosa hurtada, jamas se estingue (84). La accion para el triplo de lo robado, se estingue en un año (85) segun doctrina de Carleval [86], pasado el término de prescripcion, no puede intentarse la causa, ni de oficio, ni á peticion de parte, ni aun por via de restitucion. Las penas señaladas en el delito de desafío, no prescriben (87).

Segun una ley de Partida [7 tít. 29 P. 7] se dice lo siguiente: „Otro si decimos, que ningun „pleito criminal non pueda durar mas de dos años; é si en „este medio non pudiesen saber la verdad del acusado, tenemos por bien que sea sacado de la cárcel, en que está „preso, é dado por quitto, é den „pena al acusador, así como dijimos en el artículo de las „acusaciones.” Lo cual entiendo Gregorio Lopez (glos. 5) que sea, absolviendo de la ins-

(82) L. 7 tít. 25 P. 7.

(83) L. 18 tít. 14 P. 7.

[84] L. 2 tít. 8 lib. 11 N. R.

[85] L. 3 tít. 13 P. 7.

(86) Carlev. tom. 1 tít. 1 disp. 2 núm. 943.

[87] L. 2 tít. 20 lib. 12. N. R.

## PR

tancia al reo, y condenando en costas y espensas al acusador. PRESAS.—La captura que se hace de buque enemigo. El buque apresado por otro que esté armado en corso, con patente del gobierno, es propiedad de este, lo cual se consolida por la sancion judicial del puerto primero á que arribe, y que declara *buena presa* la embarcacion enemiga. Se procede á su remate, ó el gobierno indemniza al armador y tripulacion de la parte que les corresponde, pues la tienen asignada por una ordenanza especial que rige, y se titula: *Ordenanza de Corso*.

PRESIDIARIO.—El condenado á servir en los trabajos públicos de un presidio. Ninguno puede ser destinado á presidio por mas de diez años (88).—Los comandantes de los presidios no pueden conmutar las penas. Los eclesiásticos no pueden ser condenados á presidio, sino por delitos muy graves, y aun entonces es necesario permiso del soberano.

PRESIDIO.—El castigo ó pena impuesta para servir en los trabajos.—El lugar en que se debe cumplir esta condena.

PRESO.—El que está encarcelado.—*V. Prision*.

PRESUNCION.—La conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo de conducirse los hombres, ya de las leyes ordi-

(88) L. 7 tít. 40 lib. 12.—16 tít. 12 lib. 5.—y 23 tít. 40 lib. 12 N. R.

narias de la naturaleza. Hay presuncion de *derecho ó legal*, y presuncion de *hombre*. La primera la determina la ley, la segunda, la forma el juez por las circunstancias del hecho. La presuncion legal, puede ser *juris et de jure*, que es cuando contra ella no se admite prueba; y *juris* simplemente, cuando puede probarse lo contrario. La presuncion de un hombre puede ser vehemente, probable, y leve. Por regla general, en las causas criminales la presuncion á favor del acusado sirve para absolverle: la presuncion en contra, no basta para condenarle [89]. — *V. Indicio*.

**PREVARICATO.**—El delito que cometen el juez, abogado, y procurador, no procediendo conforme á la ley, por afecto, desafecto, ignorancia, ó malicia, y violando la fé debida á sus litigantes (90). Tienen penas segun los casos: en los jueces; como se verá en el apéndice en el decreto de responsabilidad: en los abogados y procuradores, destierro (91). Tambien tienen la de confiscacion, que aquí no existe.

**PRISION.**—El acto de prender á un hombre. Todo el que comete un delito debe

(89) LL. 12 tit. 14 P. 3, 26 tit. 1 y 7 y 9 tit. 31 P. 7.  
(90) Ley de 24 de Marzo de 1813.—L. 11 tit. 16 P. 7.  
(91) LL. 1 y 6 tit. 7 P. 7 24 y 25 tit. 22 y 6 tit. 4 P. 3, 7 8 y 9 tit. 1 lib. 11 N. R.

ser preso. La constitucion dice [92], que en habiendo semi-plena prueba de que uno es delincuente, se le detiene, y luego que ya se ratifica este indicio por los actos del sumario, se dicta el auto de bien preso, declarando tal al procesado, cuyo auto se pronuncia á mas tardar, en las 60 horas siguientes á la detencion [93], pues de otro modo se incurre en responsabilidad. Los jueces deben proceder con mucha cordura, y no ser fáciles en decretar prisiones, especialmente con respecto á las mugeres (94). En los delitos en que no pueda venir pena corporal luego que se concluye el sumario, pueden ponerse los presos en libertad bajo fianzas [95]. Nadie puede prender á otro, sin mandamiento del juez; excepto en los casos de falsa moneda, desercion en guerra, incendio nocturno, fuerza y rapto de vírgen ó religiosa, á los cuales cualquier ciudadano puede aprehender (96). El arresto ha de ejecutarse sin vejámen, insulto, ni violencia: debe permitirse al preso vea y hable á su familia: y se le debe evitar toda afrenta, pudiéndolo llevar en carruage (97). Nadie puede te-

(92) Art. 150.

(93) Art. 151 C. F.

(94) L. 25 tit. 38 lib. 12 N. R.

(95) L. 16 tit. 1 P. 7.—10 tit. 29 P. 7, 3 tit. 10 P. 3.

(96) LL. 2 tit. 29 P. 7, 4 tit. 33 lib. 5 y 11 tit. 38 lib. 12 N. R.

(97) L. 4 tit. 29 P. 7.

ner prision, y los presos deben ser tratados con toda moderacion.—*V. Carcel, Arresto*. La cárcel es para guardar los presos, *é non para facerles enemiga* [98].—*V. Alcaide*.

La materia de prision es tan delicada, y es tan sagrada la libertad individual, que no puedo menos de difundirme algo en este artículo, trayendo íntegras las disposiciones que copia el ilustrado y profundo Sr. San Miguel, en su utilísima *Guia Judicial*.

Requisitos legales para proceder á la prision y circunstancias para la detencion de los ciudadanos, presuntos reos de algun delito.

#### ADVERTENCIA.

La generalidad con que están concebidos los artículos 150 y 151 de la constitucion de 1824 hoy vigente, reiterando conceptos de la constitucion española de 1812, que se esplanaron despues por decretos de las cortes, hacen necesario en la práctica y para completa inteligencia, que se tenga que ocurrir hasta esa constitucion y leyes de las cortes, supuesto que no rigen ni las *constitucionales de 1836*, que con claridad distinguian los casos y fijaban las reglas y escepciones en el art. 2.º de la 1.ª ley constitucional, y en el 41, 43, 44 y 47 de la 5.ª, ni rigen tampoco las *bases orgánicas*, que con igual distincion espe-

(98) L. 11 tit. 29 P. 7.

cificaban los pormenores en sus artículos 5, 6 y 7 título 2.º, que trataba de los *derechos de los habitantes de la República*. Esto es tanto mas necesario, cuanto que el artículo 145 de la ley de 23 de Mayo de 1837 [vigente hoy entre nosotros por el artículo 5.º del decreto de 2 de Septiembre de 1846] dispuso que en la substanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, se arreglaran los tribunales y juzgados, á las leyes que regian en la nacion antes de la constitucion de 1824. En tal virtud, se hace indispensable tener á la vista y reunidas diversas disposiciones dispersas, que han regido en esta materia antes de la constitucion de 1836. Para mayor claridad, bajo el mismo número se ordenan por párrafos.

#### § PRIMERO.

Artículos del tit 5º cap. 3º de la constitucion española, publicada en 19 de Marzo de 1812.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda *informacion sumaria del hecho*, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un *mandamiento del juez por escrito*, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: *cualquiera resistencia será reputada delito grave*.

PR

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar *de la fuerza* para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración: mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la cárcel *en calidad de detenido*, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá *auto motivado*, y de él se entregará *copia al alcaide*, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecu-

niaria, y en proporcion á la cantidad á que esta puede entenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni malos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretesto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

PR

PR

§ SEGUNDO.

Decreto de las cortes de España de 11 de Septiembre de 1820, publicado en México en 13 de Abril de 1821.

Por el Exmo. Sr. ministro de la gubernacion de ultramar, se me ha comunicado la real orden siguiente:

Exmo Sr.—El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me dice lo que sigue:

Por decreto de este dia se ha servido el rey dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

„Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo que sigue:—Artículo 1. Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente.—2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido *un hecho que merezca segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo que resulte igualmente algun motivo ó indicio

PR

suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.—3. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre proceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar *en calidad de detenido*, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.—4. Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinticuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion. Madrid 11 de Septiembre de 1820.”

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreis lo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 4 de Octubre de 1820.—De real orden lo co-

PR

munico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1820.—*Mu-  
nel García Herreros.*

Y de la misma real orden lo traslado á V. E. para iguales efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1820.—*Porcel.*—  
Sr. virey de N. E.”

Y lo inserto á V. para los consiguientes, incluyéndole ejemplares de la copia de la presente orden, para su circulacion á quienes corresponda, precedida la autorizacion de V.

Dios guarde á V. muchos años. México, 13 de Abril de 1821.—*Del Venadito.*

NOTA. Este decreto [que tambien se vé en el núm. 5.152 Pandectas,] se mandó observar por el art. 1.º del de 23 de Agosto de 1823, espedido con ocasion de agitar el despacho de unas causas de conspiracion.

§ TERCERO.

Art. 8.º Cap. 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, llamada *de arreglo de los tribunales.*

Art. 8. Los alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo

PR

en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

NOTA.—Aunque este artículo 8.º de la ley de las cortes, está en parte refundido en la 102.ª de la de 23 de Mayo de 1837, no habla este ultimo de la espresa obligacion de prender á los reos.

§ CUARTO.

Art. 20 Cap. 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, llamada *del gobierno económico de las provincias.*

Art. 20. Los gefes políticos, como primeros agentes de las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo 11 del art. 172 de la constitucion, en solo el caso que allí se previene. *Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti*; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinticuatro horas.

NOTA.—Hoy el gobernador del Distrito, en virtud de la ley núm. 79 de esta Guia, tiene las facultades del gefe político.

§ QUINTO.

Art. 7.º de la parte reglamentaria de la ley de 3 de Agosto de 1828, (la cual se vé al núm. 5.127 Pandectas) publicada por bando en 7 del mismo.

Art. 7. Respecto á que no existe departamento de *detenidos* en las cárceles de México,

PR

se *considerará como tal la de la ciudad*, adonde serán conducidos los reputados como vagos.

NOTA.—El art. 175 de las bases orgánicas decia lo siguiente: “Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la *detencion* sea diverso del de la *prision.*”

§ SESTO.

Art. 126 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

“Art. 126. Cuando la informacion sumaria *proceda á la aprehension* del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.” *(Es decir para que los conozca el reo y para su ratificacion).*

§ SEPTIMO.

El art. 7 de la ley de 6 de Julio de 1848, de procedimientos contra ladrones, homicidas y heridores, dice, que los alcaldes de manzana tienen en sus respectivas secciones las mismas facultades que los alcaldes constitucionales de los ayuntamientos (es decir, en materia de prision de delincuentes, las del § tercero). El art. 8 de la misma ley lo obliga y autoriza á la *aprehension de delincuentes.*

PR

§ OCTAVO.

Art. 25 del decreto de 6 de Febrero de 1822, cuya exacta observancia se volvió á prevenir á los auxiliares de cuartel y sus ayudantes en bando de 17 de Abril de 1834. [*Ambos pueden verse en las Pandectas números 1.519 y 1.520.*]

Art. 25. Los auxiliares solo podrán prender *infraganti*, ó cuando fundadamente se tema fuga, en cuyos casos, presentarán el reo inmediatamente al alcalde constitucional; y cuando esto no se pueda, lo llevarán á la cárcel *en calidad de detenido*, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que le corresponda. De haberlo verificado así, avisarán en el dia al regidor comisionado de cuartel.

NOTA.—La demarcacion de México en cuarteles mayores y manzanas, puede verse en el núm. 1.517 tomo 1.º Pandectas mexicanas.—Sobre las precauciones con que se debe proceder á la prision de los que manejan caudales pertenecientes á la hacienda pública, para evitar su extravío y las disculpas fraudulentas, véase el núm. 2.347 de las Pandectas: y en cuanto á las penas á los que quiebran en el manejo de esos caudales, véase allí el núm. 4.782.

§ NOVENO.

El art. 1.º del decreto de 11 de Septiembre de 1820 dice: “1.º Todos sin distincion alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades,